<u>LEY N° 770</u> <u>LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1985</u>

<u>VICTOR PAZ ESTENSSORO</u> PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CERVEZA. Se establece el carácter departamental del impuesto único.

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

TOTAL

ARTICULO PRIMERO. Se establece el carácter departamental del impuesto único a la cerveza sobre la base del precio de venta de fábrica.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectos de la liquidación del presente impuesto, fíjase la alícuota uniforme del 60 %, sobre el precio de venta en las fábricas de cerveza.

ARTICULO TERCERO. La distribución del impuesto unificado, recaudado de acuerdo a la presente ley, será:

- Corporaciones Regionales de Desarrollo	54 %
- Tesoro Municipal de capitales departamentales	14 %
- Tesoros Universitarios	10 %
- Tesoro General de la Nación	20 %
- Obras deportivas departamentales	2 %
TOTAL :	100 %

ARTICULO CUARTO. Se exceptúa al departamento de La Paz de la distribución a la que se refiere el artículo anterior, debiendo, por el plazo de 8 años, distribuirse el impuesto recaudado de la siguiente forma y con los fines destinados que se indican:

de la siguiente forma y con los fine <u>ENTIDAD</u>	es destinados que se indican: <u>DESTINO</u>
CORDEPAZ	20 % Contribución al Aporte local para la carretera La Paz- Charazani-Apolo-Puerto Heat (Pando)
CORDEPAZ	20 % Contribución al aporte local para la carretera La Paz – Trinidad (Beni)
CORDEPAZ	14 %
H. Alcaldía Municipal La Paz	8 % Obras de Infraestructura urbana.
H. Alcaldía Municipal de El Alto de La Paz	6 % Obras de Infraestructura urbana.
Universidad Mayor de San Andrés	10 %
Obras Deportivas departamentales	2 % Infraestructura
Tesoro General de la Nación	20 %

100 %

Al término del plazo de 8 años, las distribución de la recaudación impositiva, con excepción a la asignación correspondiente al tesoro General de la Nación, se sujetará a los dispuesto por el artículo tercero.

ARTICULO QUINTO. El impuesto se liquidará en origen en el momento de salida del producto de la fábrica y el pago se efectuará mensualmente por las fábricas directamente a las entidades beneficiarias, de acuerdo a la distribución que se establece en la presente ley.

ARTICULO SEXTO. El 20 % destinado al tesoro General de la Nación por los artículos tercero y cuarto, tendrá vigencia de cuatro años, computables a partir de la publicación de la presente ley, debiendo al termino de dicho período destinarse ese porcentaje a las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

ARTICULO SEPTIMO. Quedan derogadas y abrogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dado en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

H. GONZALO SANCHEZ DE LOZADA. Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastón Encinas Valverde. Presidente Honorable Cámara de Diputados. – H. Luis Pelaez Rioja. Senador Secretario.- H. Jaime Villegas Durán. Senador Secretario.- H. Alvaro Pérez del Castillo. Diputado Secretario.- H. Guillermo Ritcher Ascimani. Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO. Presidente Constitucional de la República.- Lic. Roberto Gisbert Bermúdez. Ministro de Finanzas.- Guillermo Rivera Tejada. Ministro Secretario General de la Presidencia de la República.